

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DE DELEGADOS DEL CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: La necesidad de reglamentar la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de la Educación Pública Complementaria a realizarse el día 9 de setiembre de 2022. en el Instituto de Formación Docente de Pando, departamento de Canelones y en el Instituto de Formación Docente de Mercedes, departamento de Soriano.

Considerando: Lo establecido en Acta General de Proclamación N° 10274 y lo resuelto por la Corte Electoral en sesión del 6 de julio de 2022 según expediente 2022-18-1-005620, donde se determinó la realización de elecciones complementarias.-

Atento: A lo establecido en los artículos, 38, 39, 46, 47 y 51 del reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativas y a lo dispuesto por la Ley N° 16.035, del 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales Técnico Docente de la Administración Nacional de Educación Pública.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1° - Son electores y elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos, los que tuvieron tal calidad en las elecciones realizadas el 30 de octubre de 2021, según el padrón vigente a dicha fecha.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 2º - El padrón o nóminas de electores será el vigente para la elección celebrada el día 30 de octubre de 2021.

CAPÍTULO III

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 3º - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción electoral correspondiente a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

El número máximo de titulares a incluirse en la lista de candidatos estará determinado por el número de cargos que corresponda al Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la reglamentación vigente de la elección del 30 de octubre de 2021.

El número de suplentes será el previsto en el artículo 1º de la reglamentación vigente de la elección de 30 de octubre de 2021, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 4º - Las hojas de votación que se registren, se individualizan por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Área de Consejo de Formación en Educación” y debajo de ésta, el nombre del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación a que pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos, se expresa con claridad el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 5° - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. Las hojas de votación tendrán una dimensión de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 6° - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación para los Institutos de Formación Docente se realizará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 7° - El plazo para solicitar número vencerá el 9 de agosto 2022.

ARTÍCULO 8° - Los números para distinguir sus hojas de votación se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, conforme al siguiente detalle: Canelones del 551 al 580 y Soriano del 761 al 780.

ARTÍCULO 9° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, cuatro electores habilitados para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en el departamento donde se realiza la Elección.-

ARTÍCULO 10° - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 11° - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12° - El registro de las hojas de votación con los candidatos para los Institutos de Formación Docente, se efectuará ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente.-.

ARTÍCULO 13° - Las hojas de votación podrán registrarse ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente, en el horario de 10:00 a 15:00 hs. Dicho plazo vence el día 16 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 14° - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 3, 4 y 5.-

Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica y cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Área de Consejo de Formación en Educación que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 15° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveer.

ARTÍCULO 16° - Las Oficinas Electorales Departamentales exhibirán las hojas de votación en el tablero de sus Oficinas y en la página web de la Corte Electoral, por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario comprendido entre las 10:00 y las 15:00 horas.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

Las hojas de votación serán proporcionadas por los registrantes de las mismas y será de su responsabilidad su impresión y distribución. Cada agrupación podrá, si así lo desea, proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, 50 hojas de votación dentro de un sobre debidamente identificado para ser remitidas dentro de la urna.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará a la hora 10:00 del día 22 de agosto y vencerá el día 26 del mismo mes, a la hora 15:00.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo "carta" (aproximadamente 18 x 22 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas mencionadas en el artículo N° 11.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

Si las Oficinas Electorales Departamentales advirtieran que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederán a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

ARTÍCULO 17° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema.

Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 18° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 9:00 a 19:00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, y el Instructivo que al efecto aprobará la Corte Electoral.

Se integrarán con tres miembros: presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

CAPÍTULO VII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 19° - El voto en todos los casos será secreto, personal y obligatorio. Los electores votarán en sus respectivos Institutos de Formación Docente.

ARTÍCULO 20° - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga. No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera de los Institutos de Formación Docente en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 21° - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 22° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de

Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar sin observación.

ARTÍCULO 23° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden al Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, continuando con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 24° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado se requerirá además, estar habilitado para votar en el Instituto de Formación en Educación al que corresponde dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Oficina Electoral Departamental correspondiente. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 25° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo

11°. Sólo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO X

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 26° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 27° - Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. La urna será entregada a las autoridades competentes de la Oficina Electoral Departamental, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, que deberán ser enviadas a Montevideo.

ARTÍCULO 28° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

CAPÍTULO XI

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 29° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre los datos del votante y aquellos que figuren en el padrón.

ARTÍCULO 30° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 26°.

ARTÍCULO 31° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 32° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XII

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 33° - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, conforme a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 34° - Los cargos que corresponden a los Institutos de Formación en Educación, se adjudicarán entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas y de acuerdo a la adjudicación previa del referido Instituto según cuadro que se adjunta.

ARTÍCULO 35° - La adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 36° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 37° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes del Área de Consejo de Formación en Educación, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 38° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO
VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS
NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A
CELEBRARSE EL DÍA 9 DE SETIEMBRE DE 2022.**

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA

ARTÍCULO 1° - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieran, y que tampoco justificaron estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2°, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables (UR), cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2° - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3°, 4°, 5° y 6°, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de Votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3° - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTÍCULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTÍCULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTÍCULO 6º - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla hasta sesenta días después del acto electoral.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

ARTÍCULO 7º - Se justificará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral, www.corteelectoral.gub.uy, en el que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica y/o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas escaneadas de los hechos invocados, correo electrónico y celular del interesado.

La Corte Electoral, dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. Inmediatamente ingresada dicha solicitud, recibirán al correo ingresado, la confirmación de que el trámite fue realizado exitosamente. Posteriormente se les enviará (dentro del plazo establecido) la resolución del mismo.

ARTÍCULO 8º - Transcurrido el plazo previsto en el artículo 6º, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2º.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su

dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTÍCULO 9° - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 001560276-00015 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6° de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

ANEXO - CAPÍTULO XII
DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

NOMBRE DE INSTITUTO	HABILITADOS	CARGOS
CERP DEL CENTRO - FLORIDA	75	3
CERP DEL ESTE - MALDONADO	102	4
CERP DEL LITORAL - SALTO	120	5
CERP DEL NORTE - RIVERA	90	4
CERP DEL SUR - ATLÁNTIDA	91	4
CERP DEL SUORESTE - COLONIA	88	4
IFD DE ARTIGAS M. ORTICOCHEA	70	3
IFD DE CANELONES JUAN AMOS COMENIO	66	3
IFD DE CARMELO	39	1
IFD DE DURAZNO MTRA. M. E. CASTELLANOS	44	2
IFD DE FLORIDA CLELIA VITALE D'AMICO	56	2
IFD DE FRAY BENTOS DR. GUILLERMO RUGGIA	28	1
IFD DE LA COSTA	51	2
IFD DE MALDONADO MTRA. JULIA RODRÍGUEZ	35	1
IFD DE MELO DR. EMILIO ORIBE	61	2
IFD DE MERCEDES MTRO. M. A. LOPEZ THODE	36	1
IFD DE MINAS BR. GRAL. J. A. LAVALLEJA	39	1
IFD DE PANDO	57	2
IFD DE PAYSANDÚ ERCILIA GUIDALI DE P.	85	4
IFD DE RIVERA VICTORIA SABINA BISIO	56	2
IFD DE ROCHA DR. H. LORENZO Y LOSADA	54	2
IFD DE ROSARIO JOSÉ PEDRO VARELA	37	1
IFD DE SALTO ROSA SILVESTRI	59	2
IFD DE SAN JOSÉ ELIA CAPUTI DE CORBACHO	41	2
IFD DE SAN RAMÓN JUAN PEDRO TAPIE	30	1
IFD DE TACUAREMBÓ MTRO. DARDO M. RAMOS	72	3
IFD DE TREINTA Y TRES MTRO. J. MACEDO	57	2
IFD DE TRINIDAD	25	1
IFES - INST. DE FORM. EN EDUC. SOCIAL	60	2
IINN - INST.NORM.M.STAGNERO Y J.SANCHEZ	178	8
INET - INST. NORM. DE ENSEÑANZA TÉCNICA	124	5
IPA - INSTITUTO DE PROFESORES ARTIGAS	455	18
IPES - INST.DE ESTUD.SUPER.J.PIVEL DEVOTO	23	1
TOTAL	2504	99